

TEMPLOS

SEGURIDAD DE LOS TEMPLOS

Ordenanza de 22 Agosto 1903.

Artículo 1º — Todo templo o local en que se celebren servicios religiosos sin distinción de credo, tendrá por lo menos dos puertas de entrada, las que deberán ser también de salida. Quedan exceptuados los locales cuya capacidad no permita la reunión de más de ochenta personas.

Art. 2º — Con excepción de los cancelos o puertas interiores que solo deberán abrirse para afuera, todas las demás puertas de acceso o salida deberán poder abrirse indistintamente en uno u otro sentido.

Art. 3º — Los cancelos se dispondrán en forma que no sean obstáculo para el desalojo rápido de los locales.

Art. 4º — Las puertas de verjas tendrán en conjunto una anchura igual a todas las de las salidas que la verja encierre.

Art. 5º — Durante la celebración de oficios o servicios todas las puertas se mantendrán abiertas o bien de modo que puedan abrirse al más leve empuje.

Art. 6º — Queda absolutamente prohibido el pasador en la parte inferior de las puertas.

Art. 7º — Los locales con tribunas o galerías altas deberán tener, por lo menos, dos escaleras de acceso a esos sitios y serán alumbradas si fuere necesario, mientras el público las use. Se tolerará sin embargo, una sola escalera cuando su anchura o sus condiciones especiales permita a juicio de la Dirección de Obras Municipales el desalojo rápido de las galerías.

Art. 8º — Todos los asientos, sean sillas, bancos u otros de uso común, se fijarán en el suelo y no se permitirá que queden sueltos durante las ceremonias. Los pasillos necesarios se determinarán en cada caso, por la Dirección de Obras Municipales.

Art. 9º — Son responsables de la falta de cumplimiento a este reglamento, que empezará a regir a los tres meses de su promulgación, los encargados de los templos y demás locales a que afectan.

TERRENOS

TERRENOS INUNDABLES. PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR

Ley Nº 9915 de 9 Abril 1940.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1º — Los propietarios de inmuebles de la ciudad de Paysandú situados en la zona urbana y sub-urbana entre las costas del Río Uruguay y el límite de las crecientes normales que producen inundación pagarán el impuesto inmobiliario con una rebaja en el valor de las construcciones del 50 %.

Art. 2º — Las propiedades situadas entre el límite exterior de la zona anterior y el de las crecientes excepcionales, pagarán dicha contribución con una rebaja en el valor de las construcciones del 25 %.